

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente trámite incidental, la entidad accionada allegó informe aduciendo que se encontraban realizando los trámites pertinentes para garantizar el pago de las incapacidades reclamadas por la actora. En aras de verificar el cumplimiento de la orden judicial, en la fecha me contacté con la señora MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA en el abonado 4993743 a quien se le preguntó si ya le habían pagado las incapacidades, contestando al respecto que desde el año 2018 no ha recibido pago alguno. A Despacho para proveer, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2018-01354-00
Accionante	MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA
Accionada	EPS COOMEVA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante fallo de tutela del 20 de noviembre de 2018, este despacho le tuteló a MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA su derecho fundamental al mínimo vital disponiendo:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, con C.C. 43.502.874 frente a la EPS COOMEVA, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COOMEVA, representada por representada por LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO o quien haga sus veces que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, el subsidio de incapacidad generado desde el 01 de septiembre del 2018 hasta el 15 de octubre del año en curso. Igualmente deberá seguir*

pagando las incapacidades que se sigan generando, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En el caso concreto este despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (pgs. 84-86 del pdf “03AutoPrimerRequerimiento”) requirió al Dr. JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de la entidad accionada, llamado ante el cual la accionada respondió aduciendo que la responsable del cumplimiento era la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO (pgs. 89-93 del pdf “06ContestacionDesacato”).

Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades, este despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (pgs. 94-96 del pdf “07AutoOrdenaDesvincularRequiere”) requirió a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha se hubiere informado sobre el cumplimiento de la acción de tutela.

Ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, se requirió al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantará el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. (pgs. 102 – 105).

Ante dicho llamado, la accionada informó que se encontraba realizando los trámites administrativos para realizar el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la actora por lo que se procedieron a liquidar las incapacidades N° 11928220, 11952484, 11981833, 12017704, 12104092, 12082612, 12111639, 12139034, 12164435, 12187734, 12222303, 12246709, 12274242, 12299705, 12325595, 12350206, 12373257, 12401839, 12425695, 12452184, 12478133, 12498445, 12519237, 12543398, 12564829, 12581436, 12599904, 12621959, 12643731, 12666174, 12686149, 12691312, 12696795, 12703747, 12712951, 12722177, 12731423, 12743764, 12756850, 12770655, 12782918, 12796483, 12814023, 12827012, 12837932, 12854262, 12870966 realizándose sus respectivas notas de crédito, solicitándose internamente la priorización del pago respectivo.

De igual forma, la accionada solicita la suspensión del presente trámite por un término de treinta días, argumentando que actualmente se encuentran realizando los trámites respectivos para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Una vez revisado el informe rendido por la accionada, y conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente asunto no existe elemento que conduzca a acreditar que la accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de noviembre de 2018, por lo cual se ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra de la

Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y presente sus argumentos de defensa¹.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de suspensión del presente trámite incidental teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos dados por la H. Corte Constitucional de Sentencia C-367 de 2014 para acceder a dicha solicitud, máxime cuando el fallo de tutela fue emitido desde el mes de noviembre de 2018, y la accionada ni siquiera ha acreditado el cumplimiento inicial del fallo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del 20 de noviembre de 2018, donde se tuteló el derecho al mínimo vital de la señora MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag.

Firmado Por:

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 038 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f75e641ba1995195ba87797bb4eb2c9c7de9b46e4ae5328bc683d57d07ea79**
Documento generado en 15/03/2021 04:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>